

Tribunal Supremo. Sentencia núm. 726/2010 de 22 de julio.

RESUMEN

Traslado de forma violenta por policías de persona carente de documentación y posterior abandono de esta. Privación de la libertad deambulatoria no autorizada por el ordenamiento jurídico.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

El Juzgado de Instrucción nº 3 de la Línea de la Concepción, instruyó Procedimiento Abreviado 47/06 contra Dionisio y Miguel Ángel, por delito de detención ilegal y delito de atentado grave contra la integridad moral, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Cádiz, que con fecha 26 de octubre de dos mil nueve dictó sentencia que contiene los siguientes,

HECHOS PROBADOS:

Que los acusados Dionisio y Miguel Ángel, mayores de edad y sin antecedentes penales, son funcionarios de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, con números de carnet profesional NUM000 y NUM001, respectivamente, ambos integrantes del Grupo policial denominado "Cobra".

Que, sobre las 2 horas de la madrugada del día 14 de julio de 2002 se encontraban de servicio, juntos con otros compañeros, en el recinto ferial, en misión de protección a Concejales y Alcalde que, se hallaban en el interior de casetas, servicio que prestaron en dichos lugares desde las 2 a las 4,30 horas.

Que, al ser requeridos los servicios de la Policía Local por el portero de una caseta próxima a donde se hallaban aquéllos, en el sentido de que había un individuo que se hallaba, al parecer bebido, y no le permitía entrar en la caseta, acudieron de los varios Policías de servicio próximos, Dionisio, Miguel Ángel y un tercero conocido por "Orejas", que, no ha sido identificado, hallándose a escasos metros de la caseta donde le era denegada la entrada.

Que, al acercarse Dionisio, Miguel Ángel y el tercero no identificado, **trataron de identificarle, y al no tener en ese momento su documentación, le hicieron subir de forma violenta en un vehículo oficial de la Policía Local**, de los estacionados en el recinto ferial, **diciéndole a la persona que iban a subir en el vehículo**, y que resultó ser Roque, **que le iban a llevar a su domicilio**.

Que, el vehículo policial iba conducido por Dionisio, subiéndose asimismo el tercer Policía Local no identificado y tras introducirlo en el vehículo Miguel Ángel, se marchó a la caseta donde se hallaba de servicio.

Que, en el vehículo oficial **fue conducido hasta un punto no determinado**, comprendido entre las localidades de Torreguadiaro y camping "La Casita", terminó municipal de San Roque, de la carretera N-340 (Cádiz-Barcelona), en **donde le obligaron a bajarse del vehículo, abandonándole en dicho lugar**, y diciéndole "*tonto, ahora te vuelves andando*".

Que, sobre las 3,20 horas, **cuando Roque regresaba caminando** a La Línea por la citada carretera N-340, **fue atropellado por un vehículo** a la altura del kilómetro 125,800, resultando con lesiones graves, hechos éstos por los que, se abrieron en su momento las correspondientes actuaciones judiciales por el Juzgado de Instrucción número Dos de los de San Roque.

Que, Roque, padece un leve retraso mental (C.I. 60), debido a un traumatismo craneal padecido en la infancia, perceptible para cualquier persona que pueda dialogar con el mismo, si bien tiene conciencia de la realidad y con suficiente inteligibilidad para narrar sus recuerdos vividos".

SEGUNDO

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS:

Que debemos absolver y absolvemos a los acusados Dionisio y Miguel Ángel, del delito contra la integridad moral y de la falta de vejación injusta de la que venían siendo acusados.

Y debemos condenar y condenamos al acusado Dionisio, como responsable en concepto de autor de un delito de detención ilegal del artículo 163.2 en relación con el 167 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6º del mismo cuerpo de normas, a las penas de prisión de dos años, e inhabilitación absoluta por plazo de cinco años, e indemnización al perjudicado Roque, en la cantidad de ocho mil euros, por daños morales.

Condenamos asimismo al acusado **Miguel Ángel, como responsable en concepto de autor de un delito de coacciones del artículo 172 del Código Penal**, concurriendo la circunstancia agravante de prevalimiento de cargo público -art. 22.7º - y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de cinco meses de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Condenamos asimismo, a **ambos acusados como responsables en concepto de autores de una falta de malos tratos del artículo 617.1º del Código Penal**, a multa de un mes, con cuota diaria de seis euros, debiendo sufrir caso de impago la responsabilidad subsidiaria establecido en el art. 53 del Código Penal

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.-

Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por la representación de Miguel Ángel y Dionisio, que se tuvo por anunciado remitiéndose a esta Sala

Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

[...]

TERCERO

El ordenamiento jurídico prevé situaciones fácticas en las que los funcionarios policiales, y también los particulares, bajo ciertos presupuestos, pueden privar a una persona de su libertad deambulatoria, por razón de delito, por razones de seguridad pública, por razones de protección de los intereses aduaneros, etc., regulándose esas respectivas restricciones en apartados concretos de la legislación, desde las leyes procesales (art. 490 y ss L.E.Cr) a otras de contenido administrativo, incluso civil, cuando trata el internamiento de enajenados e incapaces, o de naturaleza mixta, de seguridad y administrativa, como la ley de Seguridad ciudadana o las restricciones singulares previstas en los Tratados de la OACI, para asegurar el transporte aéreo.

En ningún apartado de esas regulaciones, como es obvio, se faculta a funcionarios policiales a privar a una persona de libertad y conducirla a un descampado,.... Por ello la privación de libertad realizada es ilegal, por contraria a derecho, por no ajustarse a ninguna previsión legal que lo permita.

Desde el hecho probado, no resulta justificación alguna para la privación de libertad por lo que la misma es ilegal, pues del hecho no resulta ni la alteración de la seguridad, del orden o la pacífica convivencia.

[...]

CUARTO

En el cuarto de los motivos de la impugnación denuncia el error de derecho (art. 849.1 de la Ley procesal penal) por la indebida aplicación del art. 172 del Código Penal, delito de coacciones en el que se ha subsumido la conducta de Miguel Ángel. Al igual que el anterior recurrente afirma que su conducta aparece justificada en la ley de seguridad ciudadana porque dicha ley autoriza, arts. 19 y 20 a limitar o restringir por tiempo imprescindible la circulación o permanencia en supuestos de alteración del orden, la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia.

El motivo es idéntico al anterior aunque referido a la conducta del recurrente Miguel Ángel que no condujo al perjudicado al descampado, limitando su conducta al introducirlo, violentamente, en el coche policial. Tampoco cabe argüir, como parece indicarse, que el perjudicado carecía de documentación pues en el hecho probado son continuas las referencias al conocimiento de la persona del perjudicado que era conocido, incluso su minusvalía psíquica.

[...]

SEXTO

En el motivo sexto denuncia el error de derecho por la indebida aplicación del art. 617.1 del Código penal arguyendo que al no haber llegado a producir lesiones, la falta aplicable sería la del art. 617.2, la vejación injusta, y las del art. 617.1 del Código Penal. Además entiende que los hechos que pudieran ser constitutivos de la vejación serían absorbidos por la conducta típica del delito de detención y del delito de coacciones, en las respectivas imputaciones que se realizan a los dos recurrentes.

El motivo, que cuenta con el apoyo parcial del Ministerio fiscal, debe ser estimado. **La lesión que se dice concurrente en el hecho es de las que no han producido una alteración física en el perjudicado aunque si una alteración de las estructuras de sanidad**, en sentido amplio **que se subsumen en la falta de vejaciones injustas** como límite inferior de la insanidad constitutiva de una infracción penal. El presupuesto fáctico de la vejación injusta es el de la conturbación anímica **al obligar a una persona a hacer lo que no quiere o, mas concretamente, a privarlo de la libertad deambulatoria.**

Las tipicidades de la falta de lesiones, en su modalidad de vejación injusta, y los delitos de coacciones y de detención ilegal, pueden concurrir realmente cuando los presupuestos de la lesión, considerada como falta, tengan una intensidad suficiente o relevante para afirmar su independencia en la subsunción, pues en caso contrario, como ocurre en el presente supuesto, son absorbidas en la tipicidad del delito de coacciones cuya tipicidad contempla el empleo de la violencia. No así en el delito de detención ilegal que no prevé en su redacción típica la realización de actos de violencia típicos de la falta.

Consecuentemente procede estimar el motivo en los términos en que ha sido apoyado por el Ministerio Fiscal sin que haya lugar a una modificación en la pena impuesta para el recurrente Dionisio y procede la absolución del condenado Miguel Ángel de la falta de lesiones.

III. FALLO

SENTENCIA

[...]

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE CASACIÓN por infracción de Ley de precepto constitucional interpuesto por la representación del acusado Miguel Ángel, contra la sentencia dictada el día 26 de octubre de dos mil nueve por la Audiencia Provincial de Cádiz en la Sección de Algeciras, en la causa seguida contra el mismo y otro, por delito de detención ilegal y delito de atentado grave contra la integridad moral devolución de la causa. [...]

SEGUNDA SENTENCIA

[...]

Ratificar todo el fallo de la sentencia si bien con respecto a la falta de lesiones se sustituye por el siguiente contenido: Debemos condenar y condenamos al acusado Miguel Ángel como autor responsable de una falta de lesiones del art. 617.2 del Código penal a la pena de multa de 1 mes, con cuota diaria de 6 euros, debiendo sufrir en caso de impago la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del Código Penal. Y debemos absolver a Miguel Ángel de la falta de lesiones de la que había sido acusado, declarando de oficio las costas correspondientes a esta falta.